



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 661-2024-GRC-GRDS-DRTPEC

VISTOS:

El Decreto N° 000159-2024-GRC/DRTPE-DPSC-SDNCRD de fecha 02 de septiembre del 2024, mediante el cual la Subdirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales (en adelante la SDNCRG), remite a esta Dirección el recurso de apelación interpuesto por la empresa AIRTEC S.A, contra el Auto Sub-Directoral N° 0029-2024-GRTC/DRTPE-DPSC-SDNCRG de fecha 03 de abril del 2024, que resolvió declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO LA COMUNICACIÓN DEL NÚMERO Y OCUPACIÓN DE LOS TRABAJADORES NECESARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DE SERVICIOS ESENCIALES Y LABORES INDISPENSABLES DURANTE LA HUELGA, presentada por la precitada empresa.

CONSIDERANDO:

Antecedentes

PRIMERO. – Con fecha 27 de marzo de 2024, AIRTEC S.A (en adelante la empresa) presentó mediante escrito con registro de ingreso N° 000661, comunicación del número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de labores indispensables durante la huelga para el periodo 2024 ante la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao.

SEGUNDO. - Mediante Auto Sub-Directoral N° 000229-2024-GRC/DRTPE-DPSC-SDNCRG de fecha 03 de abril de 2024, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales, resolvió:

“(i) Declárese improcedente por extemporánea la comunicación del número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de servicios esenciales y labores indispensables durante la huelga, presentado por la empresa REACTIVOS NACIONALES S.A.

“(ii) Notifíquese a la empresa AIRTEC S.A, al correo electrónico proporcionado en su solicitud: rrhh@airtec.com.pe y airtec@airtec.com.pe”.

TERCERO. - Con fecha 03 de abril de 2024, se notificó el precitado Auto Sub-Directoral, por conducto virtual, a la empresa AIRTEC S.A, a los correos antes señalados.

CUARTO. - El 30 de abril de 2024 la empresa interpuso recurso de apelación contra Auto Sub-Directoral N° 000229-2024-GRC/DRTPE-DPSC-SDNCRG de fecha 03 de abril de 2024.



QUINTO. – Mediante Auto Sub-Directoral N° 000313-2024-GRC/DRTPE-DPSC-SDNCRG de fecha 28 de mayo de 2024, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales, denegó el recurso de apelación, toda vez que señalaron que, la dependencia antes mencionada, se constituye en instancia única para resolver el procedimiento de comunicación del número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de labores indispensables durante la huelga.

SEXTO. – Con fecha 27 de junio de 2024, la empresa, fue notificada con el citado Auto Sub-Directoral, en su domicilio real y legal sito en Jr. Manuel Arispe N° 311, urbanización la Chalaca, Callao; siendo que, con fecha 18 de julio de 2024, mediante escrito con registro de ingreso N° 0035732-2024, interpuso recurso de queja por denegatoria de recurso de apelación.

SÉPTIMO. – Mediante Informe N° 000118-2024-GRC/DRTPE-DPSC-SDNCYRG de fecha 25 de julio de 2024, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales eleva a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos el recurso de queja por denegatoria de recurso de apelación presentado por la empresa.

OCTAVO. – A través del memorando N° 000037-2024-GRC/DRTPE-DPSC de fecha 31 de julio de 2024, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, solicita a la funcionaria a cargo de la oficina de la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales, la remisión de descargos respecto al recurso de queja por denegatoria de recurso de apelación interpuesto por la empresa AIRTEC S.A, en el plazo máximo de un día, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG).

NOVENO. – Con Informe N° 000120-2024-GRC/DRTPE-DPSC-SDNCYRG de fecha 02 de agosto de 2024, la funcionaria a cargo de la oficina de la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales envía sus descargos con relación al recurso de queja por denegatoria de recurso de apelación.

DÉCIMO. – Mediante Resolución Directoral N° 00009-2024-GRC/DRTPE-DPSC de fecha 09 de agosto de 2024, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resolvió:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la queja interpuesta por la empresa AIRTEC S.A, por denegatoria de recurso de apelación con escrito N° 0035732-2024, contra la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales, a cargo de la tramitación del expediente N° 661-2024-GRC-DRTPE-DPSC-SDNCYRG, materia de comunicación del número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de labores indispensables durante la huelga.

SEGUNDO: DISPONER que la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales, califique el recurso de apelación interpuesto por la



empresa AIRTEC S.A, contra el AUTO SUB-DIRECTORAL N° 000229-2024-GRC/DRTPEDPSC-SDNCRG, y de corresponder emita el concesorio del recurso de apelación y eleve el expediente a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en atención a lo dispuesto en el artículo 217, 218, 220 y 221 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

TERCERO. - *PRECISAR que de conformidad con el numeral 169.3 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la presente resolución es irrecurrible.*

CUARTO: *NOTIFICAR la presente resolución a la empresa AIRTEC S.A en su domicilio real y legal, sito en Jr. Manuel Arispe N. 311, urbanización La Chalaca- Callao”.*

DÉCIMO PRIMERO. – Con fecha 12 de agosto de 2024, se notificó la Resolución Directoral N° 00009-2024-GRC/DRTPE-DPSC, a la empresa AIRTEC S.A, en su domicilio real y legal, sito en Jr. Manuel Arispe N. 311, urbanización La Chalaca- Callao, como obra a folio 61 del expediente.

DÉCIMO SEGUNDO. – Mediante Memorandum N° 000039-2024-GRC/DRTPE-DPSC, de fecha 14 de agosto de 2024, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, devuelve el expediente N° 661-2024-GRC-DRTPE-DPSC-SDNCYRG a la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales, para la continuación del trámite correspondiente en atención a lo resuelto en Resolución Directoral N° 00009-2024-GRC/DRTPE-DPSC.

DÉCIMO TERCERO. – A través de Decreto N° 000159-2024-GRC/DRTPE-DPSC-SDNCYRG de fecha 02 de septiembre de 2024, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales, concedió el recurso de apelación interpuesto por AIRTEC S.A contra AUTO SUB-DIRECTORAL N° 000229-2024-GRC/DRTPE-DPSC-SDNCRG de fecha 03 de abril de 2024 y dispone se eleve los actuados a esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao.

De la competencia de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos para avocarse al conocimiento del recurso de apelación

DÉCIMO CUARTO. – El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, los cuales son: **i) Recurso de reconsideración y ii) Recurso de apelación;** y, solo



en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

DÉCIMO QUINTO. – Que, dentro del marco legal aplicable, el artículo 11° del TUO de la LPAG, ha establecido los supuestos para el planteamiento de la nulidad, señalando en su numeral 11.1 que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el artículo 218° antes anotado. Asimismo, el segundo párrafo del **numeral 11.2° se precisa que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.**

DÉCIMO SEXTO. – Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna **para que eleve lo actuado al superior jerárquico.**

DÉCIMO SÉPTIMO. – En ese sentido, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en primera instancia por la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales, corresponde avocarse a esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, avocarse al conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la empresa AIRTEC S.A, en calidad de superior jerárquico de la oficina antes señalada.

Sobre el recurso de apelación Interpuesto por la empresa AIRTEC S.A

DÉCIMO OCTAVO. – La empresa AIRTEC S.A, a través de su recurso de apelación, expone los siguientes argumentos:

i) Que en el segundo considerando del auto materia de impugnación, se aplica la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para decir que la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo se aplica supletoriamente en aquello que no se oponga a la Ley N° 30057 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ii) El artículo 1° de la Ley N° 30057 dice que su ámbito de aplicación comprende:

“El régimen del Servicio Civil se aplica a las entidades públicas de: a) El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos. b) El Poder Legislativo. c) El Poder Judicial. d) Los Gobiernos Regionales. e) Los Gobiernos Locales. f) Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía. g) Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público”.

En esa medida, la Ley N° 30057 y su Reglamento, no se aplican a las empresas privadas como la nuestra. Vuestro Despacho incurre en un error al invocarla para



emitir pronunciamiento. Solo se aplican al presente procedimiento la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante “LRCT”) y su Reglamento.

- iii) El artículo 82 de la LRCT dice que todo empleador que desee comunicar sus puestos de trabajo de servicios indispensables durante una huelga, debe hacerlo durante el primer trimestre de cada año. Dicha comunicación debe realizarse a sus trabajadores o sindicatos que los represente y a la Autoridad de Trabajo. Esta norma es mencionada en el quinto considerando del auto impugnado.
- iv) El plazo del primer trimestre del año mencionado en el artículo 82 de la LRCT es inexplicable e ilegalmente recortado por el artículo 67 del Reglamento de la LRCT, que señala que dicha comunicación debe ser presentada en enero de cada año. Esta norma es mencionada en el cuarto considerando del auto impugnado.
- v) En el séptimo considerando de la resolución, materia de impugnación se indica que, la impugnante presentó su comunicación después del 31 de enero de 2024, es decir, de forma extemporánea por lo que se declaró improcedente la comunicación efectuada.

Análisis del caso en concreto

DÉCIMO NOVENO. – De la revisión del recurso interpuesto, se aprecia que la empresa expone argumentos para anular el AUTO SUB-DIRECTORAL N° 000229-2024-GRC/DRTPE-DPSC-SDNCRG, en tal sentido, corresponde analizar los argumentos de la organización sindical recurrente a efectos de constatar si se configuran vicios de nulidad del acto administrativo impugnado.

VIGÉSIMO. – Al respecto el artículo 1° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece su ámbito de aplicación, siendo que el régimen del Servicio Civil es aplicable a las entidades públicas como a) El poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; b) El poder Legislativo; c) El poder Judicial; d) Los Gobiernos Regionales; e) Los Gobiernos Locales, f) Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía; g) Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público. Por lo tanto, resulta evidente que la aplicación de la Ley N° 30057 solo es aplicable a las entidades públicas, quedando excluidas de su aplicación las empresas privadas.

VIGÉSIMO PRIMERO. – En tal sentido, de la revisión de la resolución materia de impugnación, si bien se aplicó la normativa correspondiente, esta no se desarrolló de forma precisa al caso, limitándose únicamente a hacer mención de las mismas. Así, cuando se menciona principios, transcripción de sentencias, acuerdos plenarios, o normas nacionales o internacionales, se explique las razones que vinculan al caso concreto y la manera en que inciden en la decisión.



VIGÉSIMO SEGUNDO. – En esa línea, el numeral 1.2) del artículo IV del TUO de la LPAG, señala: “**Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.** Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados**, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho**”; y en el mismo sentido contraviene con el artículo 3° del citado cuerpo legal, a lo previsto por el numeral 4) Motivación, “**El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico**”, y en el numeral 5) Procedimiento regular, “Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

VIGÉSIMO TERCERO. – En relación con la motivación del acto administrativo, el artículo 6° del TUO de la LPAG refiere: “**La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...) No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto**”; premisas legales que no fueron observadas en la emisión del acto administrativo(AUTO SUB-DIRECTORAL N° 000229-2024-GRC/DRTPE-DPSC-SDNCRG), toda vez que se aprecia que el acto administrativo contravino las disposiciones legales por lo que, la citada resolución no comprende todas las cuestiones de hecho y derecho.

VIGÉSIMO CUARTO. – Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la LPAG, define que “***son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta***”. Asimismo, el artículo 8° de la referida ley, refiere que “***Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico***”, es decir, el acto administrativo “invalido” sería aquel en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10° de la referida ley. En ese orden de ideas, el artículo 9° de la Ley acotada precisa que “***todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda***”.

VIGÉSIMO QUINTO. – Que, de conformidad al artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 009-2019-JUS, sobre las Causales de nulidad, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

“a) *contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*



b) *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*

c) *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*

d) *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

VIGÉSIMO SEXTO. – Por todo lo expuesto, queda comprobada la aplicación de normas que resultarían impertinentes al caso materia de autos, por cuanto, en la resolución recurrida, no se establecen las razones por las cuales corresponde aplicar la Ley del Servicio Civil al presente caso; situación que conlleva a la motivación insuficiente del Auto Sub-Directoral N° 000229-2024-GRC/DRTPE-DPSC-SDNCRG, lo cual acarrea su nulidad y, como consecuencia de ello, se retrotraigan los actuados hasta el momento de su emisión, en atención a lo establecido en el inciso 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG.

Estando a los considerandos antes expuestos,

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa AIRTEC S.A contra AUTO SUB-DIRECTORAL N° 000229-2024-GRC/DRTPE-DPSC-SDNCRG de fecha 03 de abril de 2024, emitida por la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales.

SEGUNDO. – **DECLARAR LA NULIDAD** del AUTO SUB-DIRECTORAL N° 000229-2024-GRC/DRTPE-DPSC-SDNCRG de fecha 03 de abril de 2024, de conformidad con lo desarrollado en la presente Resolución Directoral; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo hasta el momento y/o etapa en la que se cometió el vicio o contravención a la normativa; es decir, hasta la emisión del Auto Sub – Directoral que resuelve la comunicación del número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de labores indispensables durante la huelga, procediendo a efectuarla debidamente bajo el marco normativo.

TERCERO. – **DISPONER** la remisión de todos los actuados a la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales, para que emita pronunciamiento de conformidad con lo desarrollado en el numeral IV de la presente Resolución Directoral.



CUARTO. – **NOTIFICAR** la presente resolución directoral a la empresa AIRTEC S.A en su domicilio real y legal sito en Jr. Manuel Arispe N° 311, urbanización Industrial La Chalaca, Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. –

FIRMADO DIGITALMENTE

NEYRA MONTOYA MIGUEL ANGEL JUNIOR

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
(MNM/jtm)